I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

7595

ORDEN de 17 de marzo de 1987 por la que se establece nueva prórroga para el traslado de la capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), por el que se modifica la Demarcación Registral, y en el artículo 6.º y demás concordantes de la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se dictan normas para la ejecución del mencionado Real Decreto, el nuevo Registro de la Propiedad de Manlleu, procedente de la división material del Registro existente con anterioridad en Vich, en régimen de división personal, debió trasladar su capitalidad a en régimen de división personal, debió trasladar su capitalidad a aquella población en un plazo que, en virtud de las circunstancias actuales, concluyó el 17 de septiembre del año 1986.

No obstante, habiendose iniciado a instancia del Alcalde de Vich un expediente de suspensión de dicho cambio de capitalidad, y hallandose próximo a expirar el mencionado plazo sin haberse obtenido los informes precisos para la elaboración y eventual aprobación de un nuevo Real Decreto modificatorio de lo dispuesto en cuanto a Manlleu en el citado Real Decreto 1141/1984, se hizo conveniente prorrogar por seis meser el repetido plazo al chieto de poder adonter con mayor prudencia y mejor. plazo al objeto de poder adoptar con mayor prudencia y mejor información la solución que se estime procedente, lo que se realizó por Orden de 27 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado»

de 5 de septiembre).

Hallándose de nuevo próximo a expirar el citado plazo de seis meses sin haberse obtenido todavia los informes precisos, se hace necesario el establecimiento de un nuevo plazo de prórroga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se prorroga de nuevo por un plazo de seis meses el traslado de capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu, contándose el nuevo plazo de prórroga desde el día 17 de marzo del año en curso, fecha

en que concluye la prórroga anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7596

ORDEN de 13 de marzo de 1987 sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.

El proceso de liberalización de las transacciones exteriores emprendido por España hace ya años, junto con la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea hacen preciso liberalizar plenamente los gastos de viaje y estancia en el extranjero.

La presente Orden parte del reconocimiento expreso del carácter liberalizado de los gastos de viaje y estancia en el extranjero, de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas en el asunto

Luisi-Carbone. Dicho reconocimiento hace preciso una definición

exacta de ese tipo de gastos, que se efectúa en el artículo 1.2.

La Orden suprime los límites anuales de gasto por viajes en el extranjero, ya que resultan incompatibles con el régimen de liberalización que se proclama para este tipo de transacciones. No obstante, se establece en 350.000 pesetas el límite de las divisas que podrán ser adquiridas, nos persona y viaje, sin pecesidad de previa podrán ser adquiridas, por persona y viaje, sin necesidad de previa justificación. Congruentemente con el principio de liberalización se autoriza el uso en el extranjero, sin límite cuantitativo, de tarjetas de grádito.

La Orden unifica el régimen de los distintos tipos de viaje, desapareciendo así cualquier distinción jurídica entre viajes de turismo, de negocio, de estudios o por motivos de salud, sin perjuicio de que en estas dos últimas categorías la definición de gastos de viaje y estancia se realice de forma que incluya lo que son la prestación de verdaderos servicios profesionales realizados en favor del viajero residente con ocasión de los mismos.

Dado que la liberalización contenida en la Orden alcanza exclusivamente a los gastos de viaje y estancia, tal como se definen en la misma, y no a otros posibles gastos que, sin tener tal consideración, se realicen con ocasión de viajes al extranjero, se establece un sistema de control a posteriori de las posibles infracciones, control que, basado en un adecuado sistema de información, está respaldado por un mecanismo sancionador en casos de incumplimiento.

Finalmente la Orden mantiene, simplificando ligeramente, las normas vigentes sobre movimientos de moneda a través de frontera, adecuándolas al nuevo régimen de viajes al extranjero.

A la vista de todo lo anterior vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Gastos de viaje y estancia en el extranjero

Artículo 1.º Régimen aplicable.

1. Quedan liberalizados los gastos de viaje y estancia que los residentes en España efectúen en el extranjero.

 Tendrán la consideración de gastos de viaje y estancia en el extranjero los de viaje y desplazamiento, alojamiento, manutención, entretenimiento, asistencia sanitaria, enseñanza y cualquier otro gasto similar directamente ocasionado al viajero por el propio

Tendrán asimismo la consideración de gastos de viaje las compras que efectue el viajero en el extranjero, siempre que sean susceptibles de despacho en Aduanas bajo el régimen de viajeros y sin perjuicio del pago de los correspondientes derechos, si fueran de

aplicación.

3. Para atender los gastos de viaje y estancia en el extranjero los viajeros residentes podrán, alternativa o conjuntamente, llevar consigo divisas adquiridas en España, utilizar tarjetas de crédito, así como, en su caso, transferir desde España divisas al exterior.

A los efectos de esta Orden el término «divisa» se refiere tanto a billetes de curso legal en el extranjero como a saldos bancarios u otros instrumentos en moneda extranjera.

Art. 2.º Adquisición de divisas en España.

Será libre, y no requerirá previa justificación distinta de la declaración a la que se alude en el número 3 del presente artículo, la adquisición de divisas para atender gastos de viaje y estancia en el extranjero hasta un contravalor de 350.000 pesetas por persona

y viaje.

Dicho límite por persona y viaje podrá ser superado, previa verificación por la Dirección General de Transacciones Exteriores verificación por la Dirección del interesado, que podrá referirse de la correspondiente solicitud del interesado, que podrá referirse

a uno o más viajes.

Las divisas, que deberán ser adquiridas a través de Entidad delegada en los quince días anteriores a la fecha del viaje, podrán consistir en:

Billetes de curso legal en el extranjero.

b) Cheques bancarios o de viaje emitidos por Entidades delegadas.